



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez y siete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 70-001-33-33-007-2015-00079-00
DEMANDANTE : CAPRECOM
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE

1.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

La señora **LILIANA PATRICIA GONZALEZ GOMEZ**, en su calidad de Subdirectora Jurídica de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, representada legalmente por su Alcalde Municipal el señor **REINALDO FRANCISCO RAMIREZ MEJIA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra dela demandada, por los siguientes conceptos y cantidades:

- Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.P.S.** y contra del Municipio de Sampués, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$32.327.128,85)**, más intereses moratorios desde cuando se hicieron exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación, indexación, costas y agencias en derecho, discriminados de la siguiente manera:
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.529.304)**, derivado a la factura No. 701070, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.529.304)**, derivado a la factura No. 701071, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.
- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.339.795)**, derivado a la factura No. 701074, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.
- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$530.348,69)**, derivado a

la factura No. 701069, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.

- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS ECENTAVOS(\$329.044,16)**, derivado a la factura No. 701062, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.

- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.339.795)**, derivado a la factura No. 701063, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.

- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.729.538)**, derivado a la factura No. 701064, con vigencia entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009, suscrita entre el alcalde de Galeras y el demandante.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-

Para poder establecer si los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de un proceso ejecutivo se hace necesario remitirnos a las normas que regulan la materia, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su vez el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia regulando en sus numerales 5º y 7º lo siguiente:

"...

5º De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹...

¹Norma en la cual se fundamentó el Juzgado Quinto Civil Municipal para rechazar la demanda y ordenar la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad.

7º De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina por el valor de la pretensión ejecutiva que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V., y por el lugar donde se celebró el contrato si la obligación que se pretende ejecutar, proviene de un contrato.

2.2. EL TITULO EJECUTIVO.-

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autenticada del contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 200801300 de fecha 01 de agosto de 2008, suscrito por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$60.645.660,80)**, entre el señor **ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ**, Director Regional de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.P.S.**, y el Alcalde del **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, cuyo objeto es la prestación del servicio al régimen subsidiado (folio 7).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701363, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.339.795)** (Folio 8).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701364, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.729.538)** (Folio 9).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701364, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.339.795)** (Folio 10).
- Copia autenticada del contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 200801500 de fecha 01 de agosto de 2008, suscrito por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.282.573,38)**, entre el señor **ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ**, Director Regional de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.P.S.**, y el Alcalde del **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, cuyo objeto es la prestación del servicio al régimen subsidiado (folio 11).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701070, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.529.304)** (Folio 12).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701071, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.529.304)** (Folio 13).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701069, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$530.348,69)** (Folio 14).
- Copia autenticada de la factura de venta No. 701362, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$329.044,16)** (Folio 15).

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto, dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Título IX de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo a cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo en materia administrativa, el procedimiento que se debe seguir para la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De lo anterior se desprende, que el contrato y todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en dichas actuaciones. Además, para reclamar por la vía ejecutiva dichas obligaciones se deben seguir las reglas procedimentales fijadas por el Código General del Proceso.

De otra parte, el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), a la que nos remite el CPACA, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. **Es clara** una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

b. **Es expresa** una obligación, cuando está contenida en un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. **La exigibilidad** hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Por lo tanto tenemos que, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; **o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

De esta manera, en este último evento el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En términos generales, los títulos ejecutivos necesitan para su estructuración requisitos de fondo y de forma.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo hacen referencia a que la obligación sea expresa, es decir, definida determinada o determinable; en segundo lugar, que sea clara e inequívoca con relación a las partes y el objeto de la obligación; y, finalmente, que sea exigible teniendo en cuenta si es una obligación pura y simple o si está sujeta a plazo.

Los requisitos de forma son que el deudor tenga la calidad de autor del título y que el documento constituya plena prueba, de tal que debe estar probada su autenticidad, **por tanto los documentos en copia simple o informal no son suficientes para constituir un título ejecutivo porque no prestan tal mérito.**

Con relación a este último requisito, que constituya plena prueba contra el deudor, se tiene que la documentación correspondiente debe cumplir los requerimientos de los Artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del Proceso.

Es pues entonces claro, a la luz de la primera norma, que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, disposición confirmada por el artículo 246 del CGP cuando dice: **"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"**, lo que nos lleva a concluir que existe norma expresa que prohíbe presentar en copia simple (en este caso autenticada por la misma

entidad) los documentos que se presenten como título ejecutivo, toda vez que el Artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, así lo señala² específicamente. En este sentido el Honorable Consejo de Estado ha asegurado lo siguiente:

"Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible- Artículo 251 del Código de Procedimiento civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar". (Sentencia 23 de enero de 2003 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente, María Helena Giraldo rad. 19001-23-31-000-2001-2057-01).

2.3. CASO CONCRETO.-

como bien se indicó, que los documentos aportados que contienen la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, y que para el ejecutante constituye el llamado título ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto no reúnen los elementos necesarios para actuar como título ejecutivo complejo, en consideración a que no están aportados todos los documentos requeridos para constituir el denominado **título ejecutivo complejo**, toda vez que se dejaron de aportar documentos originales de los contratos y los contenidos de las facturas de venta (fls. 7-15), es decir, los documentos aportados no lo fueron en originales sino en copias autenticadas en contraposición a lo dispuesto en los Artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del Proceso. Además de ello, se tiene que en las pretensiones de la demanda el actor indica que el Municipio demandado es el Municipio de Sampues, no como lo indica en el encabezado de la demanda que es el Municipio de Galeras.

Siendo lo anterior así, y como quiera que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, por cuanto los mismos no constituyen el llamado título ejecutivo complejo, este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide se realice en contra del ejecutado **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, y, por consiguiente, no accederá a decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PIMERO.- ABSTENERNOS DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por la señora **LILIANA PATRICIA GONZALEZ GOMEZ**, en su calidad de Subdirectora Jurídica de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES**, a través de apoderado judicial, y en contra del **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE**.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

²Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **RAMIRO EZEQUIEL PEREZ BARBOZA**, identificado con la C.C N° 3.835.209 expedida en Corozal y T.P. N° 29.545 del C.S.J., como apoderado especial del demandante la señora **LILIANA PATRICIA GONZALEZ GOMEZ**, en su calidad de Subdirectora Jurídica de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES**, en los términos y con las facultades en el memorial poder a ella conferidas.

CUARTO.- Por secretaria se realizarán las anotaciones pertinentes en los libros correspondientes, y procederá al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA